

Viedma, 30 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: D.G.R. S/ AMPARO, Expte. N° VI-01480-F-2025., traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 16/09/2025 se presenta la Sra. G.R.D., DNI N° 3., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Defensoría Oficial N° 5 de Viedma, interponiendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, contra el Instituto Provincial de Seguros de Salud (IPROSS), a fin de que se ordene la cobertura total y efectiva del 100 % de manera directa (no reintegro) que como afiliada tiene derecho, para concretar: a) la cirugía de adecuación corporal vaginoplastía reconstructiva presupuestada por el Dr. Javier Belinky con derivación al Sanatorio Güemes y, b) la cirugía de rinosplastía feminizante, incluyendo gastos de internación en el Sanatorio Austral, honorarios de anestesista y honorarios del cirujano Dr. Maximiliano Garcés; ambas cirugías con la supervisión de su médica endocrinóloga, Dra. Silvina De Pedro.

Invoca que la demora injustificada del IPROSS para garantizarle el tratamiento prescripto es contraria a la Ley Nacional N° 26743 de “Derecho a la Identidad de Género”, especialmente al art. 11 que garantiza a las personas mayores de 18 años de edad, acceder a las intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de autorización judicial o administrativa.

Afirma que estas obligaciones deben ser observadas por los efectores del sistema público de salud, sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales y que las prestaciones de salud previstas en la norma quedan

incluidas en el Plan Médico Obligatorio (PMO), conforme a la reglamentación.

Adiciona, que el Decreto Reglamentario de la norma (Decreto N° 903/15) realiza una mención a las distintas intervenciones quirúrgicas totales y parciales, señalando que dicha enumeración es de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

Indica en este marco que, en fecha 11/03/2025 solicita personalmente la autorización de la cirugía de adecuación corporal (vaginoplastía reconstructiva) y, ante la omisión de respuesta, presenta una nota de intimación en fecha 24/04/2025 que nunca fue respondida.

Señala que junto a esta última nota, presenta nueva documentación y requiere a su obra social la autorización y cobertura para la cirugía de rinoplastía feminizante, a la que tampoco obtuvo contestación. Señala que pese a las distintas consultas efectuadas a la Dirección de Auditorías Médicas del IPROSS para obtener una respuesta formal, al día de iniciar la acción no cuenta con respuesta alguna.

Agrega al reclamo, que su situación económica no le permite afrontar en forma autónoma los costos de las cirugías, por lo que insiste en la obligación que pesa sobre su prestadora de salud.

La amparista sostiene que necesita conformar físicamente su identidad de género porque es un deber del Estado en todas sus esferas de poder, garantizarle el efectivo goce de su derecho a una vida sin discriminación, de efectiva inclusión, sin violencia y con ello, a disfrutar una vida en libertad.

Funda la urgencia de las cirugías reclamadas, por cuanto su demora le genera un daño psíquico y físico irreversible, sometida a continuar portando una fisonomía y genitalidad masculina, como también, a soportar

una resistencia orgánica que le implica continuar con un tratamiento hormonal por más de 9 años. Cita el criterio de su médica tratante, que justifica la urgencia de las cirugías por las consecuencias negativas que le generan a su salud.

Entre los derechos afectados por el silencio de la obra social, invoca su derecho a la identidad y su derecho a la salud, comprendido en este último, su derecho a la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico, todos los cuales gozan de operatividad conforme a las normas convencionales, constitucionales y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De esta forma, enfatiza en el silencio administrativo operado por lo que se ve obligada a instar el presente amparo.

Funda en derecho, aporta antecedentes jurisprudenciales, documental acompañada, ofrece otros medios de prueba y efectúa su petitorio.

II) Admitida la acción de amparo mediante Providencia de fecha 16 de septiembre de 2025, se requiere informe circunstanciado al IPROSS y ordena notificar a la Fiscalía de Estado, conforme al nuevo Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro (art. 17 del CPC).

III) En fecha 29 de septiembre de 2025, el IPROSS presenta su primer informe donde detalla que la amparista es afiliada titular a la obra social desde el 01/03/2023 bajo el N° de Afiliada 0..

Se expide en particular, sobre cada una de las prestaciones médicas solicitadas de la siguiente manera: a) en relación a la cirugía de adecuación corporal: vaginoplastía reconstructiva, estima pertinente autorizar la práctica solicitada por la afiliada en atención a la Ley Nacional N° 26743 y el Decreto Reglamentario N° 903/2015 (complementado por la resolución N° 2159/2019 del Ministerio de Salud de la Nación), por encontrarse

incluida en las prácticas señaladas en esta última norma. Aclara que si bien, las provincias gozan de autonomía y el instituto no se encuentra obligado a aplicar el PMO nacional, de todas maneras aceptan la cobertura sujeto a los convenios vigentes con los centros de salud y razonabilidad del presupuesto; b) respecto de la cirugía de rinosplastía feminizante, informan la negativa a la prestación porque no se encuentra incluida en el listado de intervenciones con cobertura obligatoria y, en segundo lugar, afirman que el pedido de la amparista no se encuentra debidamente fundado para habilitar una prestación excepcional. Asimismo, enfatiza que admitir dicha cobertura implicaría legitimar un estándar estético particular como requisito para ser mujer, lo que excede la finalidad de la Ley N° 26743 (lo entiende como un acto de discriminación inversa a otras mujeres).

Por último, señala que la justificación realizada por la médica endocrinóloga sobre la necesidad de la práctica por motivos de salud mental y emocional, carece de justificación médica suficiente por la especialidad correspondiente.

IV) Corrido el traslado del informe presentado por el IPROSS a la amparista, la misma ratifica la admisibilidad del amparo, por cuanto la obra social no hace mención al tipo de cobertura ni porcentaje sobre la cirugía reconocida (vaginoplastía) y en relación a la rinosplastía, niega que sea una cuestión meramente estética porque la subjetividad es de la paciente y debe respetarse (cita doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, Principios de Yogyakarta, Ley Nacional N° 26743).

V) Con el nuevo informe del IPROSS, presentado el 9 de octubre de 2025, se indica que, respecto de la cirugía de adecuación corporal (vaginoplastia reconstructiva), “no se encuentra contemplada en los convenios actualmente vigentes con los centros prestadores de IPROSS y que el presupuesto de honorarios presentado no corresponde con un Médico

Prestador de esta Obra Social.” Sin embargo, tras las gestiones realizadas, se obtuvo el presupuesto y la disponibilidad del módulo quirúrgico del Sanatorio Güemes, prestador de la obra social. Dicho presupuesto fue analizado por la Subsecretaría de Auditorías Médicas, la cual concluyó que los valores resultan razonables desde el punto de vista económico y técnico.

Para dar cumplimiento con la cobertura, solicitan que la afiliada presente por vía administrativa, la documentación necesaria en la Delegación para autorizar la derivación al Sanatorio Güemes, a fin de proceder a la cobertura del 100 % de la prestación quirúrgica.

Piden que se declare abstracto el amparo, toda vez que la vía administrativa constituye el mecanismo adecuado para el tratamiento de la prestación solicitada.

En forma posterior, se aclara en fecha 17/10/2025, que la documentación necesaria para la cobertura comprometida se compone de: Documentos personales (copia de DNI, copia del carnet de IPROSS y último recibo de sueldo); también, documentación médica (solicitud del médico tratante con sello y firma, breve informe del estado de salud firmado por profesional, planilla de solicitud de derivación completa por el medico tratante – que puede imprimirse desde la página oficial de IPROSS – y copias de estudios recientes vinculados).

A todo ello, agregan que la fecha probable de realización de la práctica está supeditada a la presentación completa de la documentación ante la Delegación y a las gestiones a efectuarse con el Sanatorio Güemes.

VI) En fecha 24/10/2025, la amparista acredita en autos la presentación en la obra social de los informes de sus médicos tratantes (endocrinóloga y cirujano plástico) y completa la documentación requerida, en fechas

28/10/2025 y 11/11/2025.

VII) En virtud de la última respuesta del IPROSS, en fecha 11/11/2025 se lo intimó a comunicar la fecha programada para la práctica de vaginoplastía. En su contestación, la obra social pide una prórroga de 5 días para coordinarlo con el Sanatorio Güemes (presentación ingresada el 12/11/2025).

En consecuencia, se sustancia a pedido de la amparista para que la obra social precise de forma detallada los alcances de la cobertura de la citada intervención, especialmente los honorarios del Dr. Javier Belinky como de todos los costos del tratamiento post operatorio.

A ello se da respuesta en fecha 26/11/2025, señalando que la Dirección de Auditorías Médicas autorizó el presupuesto actualizado remitido por el Sanatorio Güemes el 20/11/2025, por lo que dicha clínica quedó en comunicarlo al Dr. Belinky para que programe la fecha de la operación. Sin perjuicio de esta gestión, la amparista observa en fecha 02/12/2025 que no es total la cobertura que ofrece la obra social por cuanto en su detalle excluye: “Honorarios Anestesiología, a referendum de protocolo quirúrgico Anexo I - Medicamentos y Descartables Especiales. Derecho Instrumental Laparoscópico. Transfusión de Hemoderivados (GR, Plasma; Plaquetas, GB). Aféresis. Anatomía Patológica No Nomenclada-Marcadores tumorales inmunológicos. Materiales Protésicos y/o Implantables: no se indica si cubre la totalidad de los honorarios profesionales del Dr. Belinky ni los costos del post operatorio”.

Así, solicita intimar nuevamente al IPROSS para que especifique por qué medios y/o procedimientos se prevé la cobertura de los gastos excluídos en el convenio con el sanatorio.

Luego de las intimaciones conferidas a la obra social mediante proveídos

del 02 y 11 de diciembre, ante la falta de respuesta, la amparista solicita se dicte sentencia.

VIII) En este estado del expediente y habiendo cumplido con la notificación a la Fiscalía de Estado, se llama a resolver mediante proveído de fecha 17/12/2025, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Planteado el caso, corresponde decidir si el amparo interpuesto puede prosperar en esta instancia y conforme lo actuado.

En primer lugar, el derecho a la salud no sólo tiene raigambre constitucional sino también convencional, por cuanto mereció receptividad en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, puntos 1 y 2 inc. c), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6.1), todos con jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

En base a lo señalado, la Constitución Provincial en sus artículos 16 y 59 reconocen el derecho a la vida y a la salud, como derechos esenciales que hacen a la dignidad humana, teniendo todos los habitantes de la Provincia de Río Negro derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual.

La acción interpuesta encuentra sustento jurídico en la cláusula constitucional de nuestra provincia inserta en el art. 43, por la cual todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo. Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, habían delineado los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta especialísima acción, determinando los requisitos que tornan viable la misma (STJRNS4, Se. 105/22

“MARTINEZ”, Se. 49/20 “VESPRINI”, Se. 40/21 “MAULIN”, etc.). A la fecha de la presente, nos congratiamos de contar con la vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional de la provincia de Río Negro (aprobado por Ley N° 5776), que expresamente los detalla.

Si bien la acción de amparo no tiene por finalidad otorgar a la justicia de un método para supervisar el actuar de los organismos intervenientes ni para controlar el acierto o el error con que ellos se desempeñan de acuerdo a las funciones que la ley les encomienda, sí resulta prevista para proveer de un remedio rápido y eficaz contra arbitrariedades, cuando se desconocen o lesionan en forma manifiesta e irreparable, los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente.

El Código Procesal Constitucional regula en el art. 14, los requisitos generales para la interposición de la acción, en defensa de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial (art. 43).

En ese tenor, la norma enuncia que para las acciones especiales reguladas en aquel cuerpo, se requiere: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; y d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Ahora bien, ingresando en la Ley K N° 2753 que crea y regula el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), se establece un seguro integral de salud a los afiliados obligatorios (personal dependiente del Estado Provincial tanto en actividad como en pasividad) y a todo ciudadano que adhiera voluntariamente.

Tanto en el art. 9 como en el art. 10 de la mencionada ley, se dispone que

los afiliados al IPROSS tienen derecho a las prestaciones conforme los alcances determinados en la norma, según el nomenclador prestacional que dicta la Junta de Administración, quedando a su resolución, los casos de otorgamiento de prestaciones excepcionales.

Dando paso al análisis del caso particular, nos encontramos con una mujer autopercebida que requiere a su obra social las intervenciones quirúrgicas de adecuación corporal, proceso iniciado hace tiempo con un extenso tratamiento hormonal (con las consecuencias físicas y psíquicas que ello involucra). Para la amparista, estas intervenciones quirúrgicas se concentran en la cirugía de vaginoplastía y rinosplastía, a fin de conciliar su identidad con la expresión de género que siente para su vida. Es decir, tal como lo plantea la interesada, requiere conciliar su género autopercebido con los aspectos físicos que ella necesita para que sea así.

Con los “Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”, documento elaborado por un equipo internacional de especialistas expertos dados a conocer en el año 2007 y complementado posteriormente con nuevos principios adicionales y obligaciones para los Estados, se ha producido un cambio paradigmático en el modo de entender la identidad de género. Si bien, el citado documento no integra la normativa internacional de derechos humanos obligatoria para los Estados (ante la falta de signatarios y representantes de los Estados en su redacción), no puede negarse que a partir de allí han habido avances importantes en el ámbito de los derechos humanos, por lo que integra el Soft Law del derecho internacional de derechos humanos. Se entiende al Soft Law como documentos jurídicos sin fuerza vinculante para los Estados, pero con efectos que los tornan relevantes por la autoridad que emanan y su congruencia con el sistema de garantías internacionales.

vigente.

En la última versión del documento, se considera que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales son motivos de discriminación y que pueden ser agravados por otras razones (raza, etnia, sexo, género, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, situación económica y social, edad, discapacidad, estado civil, etc.).

Según las fuentes consultadas, la “orientación sexual” es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. La “identidad de género” se corresponde a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Ella incluye a la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ella misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (definiciones extraídas de la fuente: “Principios de Yogyakarta”, Observatorio de Género en la Justicia, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires – Consejo de la Magistratura, Editorial Jusbaires, pág. 17, año 2014).

Encuentro oportuno mencionar dentro de los “Principios de Yogyakarta”, que en el Principio 6 titulado “El derecho a la privacidad” se señala que “todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a

su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas”.

Y, en el Principio 13 “El derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social” se estipula este derecho para todas las personas sin discriminación y la atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), donde se ven involucrados todos los estamentos del Estado.

Con esta influencia, en Argentina se promulga el 23/05/2012 la “Ley de Identidad de Género” (N° 26743), donde se garantizan estos derechos y se regula el acceso a los tratamientos e intervenciones quirúrgicas necesarios para la adecuación del género autopercibido.

En el art. 2° de la ley, se define a la identidad de género como a la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. La sintonía con los anteriores principios es indudable.

Por su parte, el art. 11° de la ley, prevé que todas las personas mayores de 18 años de edad podrán acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Simplemente,

los médicos tratantes o clínicas especializadas deberán requerir el consentimiento libremente informado de la persona interesada en la práctica.

Esta norma, también introduce la obligación de los efectores del sistema público de salud (estatales, privados u obras sociales) para garantizar en forma permanente los derechos que la ley reconoce. Agrega, que todas las prestaciones de salud contempladas en el artículo, quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, conforme a la reglamentación.

Finalmente, en el art. 13 de la ley, ordena que “ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo”.

Pasando a la reglamentación dada por el Decreto N° 903/2015, referido especialmente a los alcances del art. 11° de la Ley N° 27643, se detallan las intervenciones quirúrgicas totales y parciales para adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida, entre las que se encuentra la vaginoplastía. En el mismo artículo, se señala que la enumeración de las cirugías tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo, por lo que pueden incluirse otras que allí no están expresamente previstas.

En el ámbito local, la Ley D N° 4799 tiene como objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la ley nacional de identidad de género y dispone que el Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los recursos profesionales, financieros y administrativos (a través del Ministerio de Salud), para dar cumplimiento efectivo al art. 11° de la ley nacional.

2) Dando paso al caso planteado, la amparista aclara desde un principio que no puede afrontar económicamente el costo de las dos intervenciones quirúrgicas solicitadas, para proceder a la adecuación del cuerpo a su

identidad de género, por ello, requiere la asistencia de su obra social a la que contribuye mensualmente.

La arbitrariedad de la obra social puede observarse en estos 9 meses que transcurrieron desde la solicitud en sede administrativa de las cirugías y los reiteratorios (presentadas el 11/03/2025, 24/04/2025 y 17/07/2025), que a pesar de la aceptación de una de las intervenciones manifestadas por el IPROSS (vaginoplastía) con la negativa expresa en la segunda (rinoplastía), tampoco da solución concreta a la primera.

Nótese que en el informe del Ipross presentado en fecha 09/10/2025, si bien aclara que la intervención de readecuación de género solicitada no está prevista en los convenios vigentes con los centros prestadores y el presupuesto presentado del médico especialista no corresponde a un prestador de la obra social, a través de sus gestiones, obtuvieron presupuesto y disponibilidad del módulo quirúrgico del Sanatorio Guemes. Todo parecía encaminarse por una cobertura total de la prestación.

El tiempo continuó su curso y la postura de la obra social se reduce a manifestar el 25/11/2025, que gestionaron la intervención de vaginoplastía con el Sanatorio Güemes, que aprobaron internamente el presupuesto recibido, sin embargo, se detallan en dicha autorización honorarios y servicios excluidos de la cobertura (sin especificar el período post operatorio). A pesar de las intimaciones efectuadas para que se informe el procedimiento y los medios para obtener la cobertura total solicitada en esos conceptos excluidos, obra silencio de la obra social. Aquí, la postura del Ipross dejó de garantizar la cobertura integral del procedimiento de readecuación de género (que incluyen los servicios médicos y materiales que son complementarios a la intervención quirúrgica), que es un imperativo legal, quedando prestaciones fuera del ámbito de cobertura presumido por la falta de respuesta a las últimas intimaciones.

Así, la obra social no se esmeró en dejar aclarado a la afiliada ni a esta magistratura que la cirugía y recuperación de su salud se encontraban económicamente amparados integralmente, ni los procedimientos a emplear para ello. Entiéndase que por integralidad en el porcentaje de cobertura para la cirugía (100 %), alcanza también a los tratamientos complementarios que necesariamente debe seguir la amparista para lograr exteriorizar su género autopercebido, su verdadero ser.

Asimismo, debe considerarse que esta dilación manifiesta por la obra social tiene como resultado que aún la amparista no haya sido intervenida, perjuicio que resulta de su obrar arbitrario y encuadra el art. 14 del Código Procesal Constitucional.

Esta conducta del intimado, me lleva a la conclusión de que existe una restricción manifiestamente ilegal e inconstitucional al acceso a la prestación médica que la amparista peticiona. Consta en el expediente, el inicio del tratamiento hormonal desde hace 9 años que se mantiene hasta la actualidad y donde la médica que suscribe la derivación, además solicita la asistencia en el post operatorio de la vaginoplastía (etapa excluida de la cobertura, además de otros conceptos).

Por otro lado, la cirugía de rinosplastía no debe limitarse a una cuestión estética superficial, máxime cuando en autos la amparista tiene una protección especial prevista por la ley nacional, en el marco de los principios y derechos humanos reconocidos internacionalmente, por lo que evaluar si la necesidad de adaptar su rostro se ajusta a su imagen autopercebida resulta inmiscuirse en su fuero y sentir íntimos, que excede la órbita de las autoridades administrativas y judiciales (art. 19 de la Constitución Nacional).

Por este último motivo, no resulta necesario comprobar algún tipo de afectación psíquica o emocional en la amparista para suscribir una

resolución a su favor, porque el alcance de sus derechos reconocidos sólo puede ser evaluada por su propia voluntad, libremente abordada y en forma consciente sobre los riesgos que asume con las cirugías en su propio cuerpo, sin exigir la prueba de algún daño o situación sumamente patologizante.

Los informes aportados desde el inicio y los agregados en fecha 24/10/2025, por parte de los médicos tratantes, dan cuenta sobre la viabilidad de las cirugías reclamadas para que la amparista pueda verse conforme a su identidad de género, proceso iniciado hace unos años con el tratamiento hormonal (desde el año 2016).

Es pertinente la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia citado por la amparista, cuando en un caso con analogía sustancial (aunque con distinta cirugía peticionada – implante capilar –) concluye: “Nótese que el objeto del presente amparo es salvaguardar la salud de una mujer transgénero que se encuentra en proceso de adecuación de identidad, realidad que nos posiciona frente a una situación sensiblemente delicada puesto que el reclamo por la cobertura del costo de un implante capilar en un caso como el presente nunca podría ser considerado una cuestión de carácter meramente estética al estar vinculado con la salud psicofísica de la accionante” (STJRNS4, Se. 72/2018 “Echegaray”).

Todos estos antecedentes son útiles para observar la urgencia de las intervenciones quirúrgicas solicitadas que en una persona de 29 años de edad, cuyo retardo y exceso de formalismos implica tiempo que pierde para reacomodar su vida íntima y social, con el fin de eliminar barreras físicas y emocionales ligadas a la disforia corporal, según la médica endocrinóloga.

Así, el cumplimiento del último requisito general sobre la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas se encuentra evidente, en virtud de que el IPROSS opera en forma dilatoria y obstructiva al derecho de la amparista

de adecuar su imagen conforme a la identidad elegida. Tanto en la dilación para ofrecer la cobertura total para la práctica de vaginoplastía como en la negativa para cubrir los costos de la cirugía de rinosplastía por reducirlo a una cuestión estética que no se encuentra incluida en las intervenciones enumeradas en la reglamentación. En relación a este último concepto, si no opera la orden judicial para dicho reconocimiento, la voluntad administrativa ya se encuentra expresada con este error interpretativo de la norma.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, se resuelve por hacer lugar a la acción de amparo deducida por la Sra. G.R.D. y se emplaza a la obra social IPROSS para que inste en forma urgente el turno por derivación con el Sanatorio Güemes, con la cobertura total del 100 % de manera directa para la cirugía de adecuación corporal vaginoplastía reconstructiva por el cirujano especializado Dr. Javier Belinky, incluyendo el tratamiento post operatorio y la cirugía de rinosplastía feminizante en el Sanatorio Austral de Viedma, con su médico tratante Dr. Maximiliano Garcés, incluyendo gastos de internación, honorarios de anestesista y honorarios del cirujano interviniente, contando con el consentimiento libre e informado de la paciente en vigencia. Se establece que ambas cirugías tendrán la supervisión de su médica endocrinóloga, Dra. Silvina De Pedro.

3) Con respecto a las costas del proceso, se imponen según las reglas del vencimiento (art. 62 del Cód. Proc. Civil y Comercial).

Por ello,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. G.R.D., DNI N° 3. contra el IPROSS, condenando a éste a cubrir el 100 % de la cirugía de adecuación corporal vaginoplastía reconstructiva con derivación en el

Sanatorio Güemes, a cargo del cirujano especializado Dr. Javier Belinky, incluido el tratamiento post operatorio y misma cobertura para la cirugía de rinoplastía feminizante en el Sanatorio Austral de Viedma, a cargo del Dr. Maximiliano Garcés, conforme al alcance solicitado (con todos los gastos solicitados de internación, materiales quirúrgicos, honorarios de anestesista y honorarios de cirujanos).

II. Se hace saber que la medida es bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias progresivas en caso de reticencia a cumplir la manda judicial en un plazo que exceda los 60 días.

III. Se hace saber que ambas cirugías serán supervisadas por la médica endocrinóloga tratante, Sra. Silvina De Pedro.-

IV. Imponer las costas a la obra social IPROSS en su calidad de vencida (art 62 del CPCC) y regular los honorarios profesionales de las Dras. María Dolores Crespo y Damiana Presa, en forma conjunta, meritando su labor en la extensión y calidad del trabajo realizado, su complejidad y resultado, en la suma equivalente a 14 Jus (arts. 6, 7, 9, 10 y 37 de la Ley N° 2212).

V. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA